

TRADUCCIÓN OFICIAL

SEGUNDA PRESENTACIÓN DE ALAIN PELLET ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

4 de diciembre de 2012

(...) lo que nosotros llamamos entonces, es el “Triángulo Exterior” y que Chile obstinadamente designa con una expresión totalmente irrealista como región de altamar, afirmando así, algo que le quedaría por demostrar. Y es que esta zona en la que los derechos soberanos del Perú son indiscutibles, quedaría según ellos en altamar.

Este es señor Presidente el sentido de mi intervención que será la última esta tarde. Antes de abordar el fondo de la cuestión, quisiera deshacerme de un problema artificial que me parece además sin gran interés, pero al cual, los amigos del otro parecen dar cierta importancia. Este asunto tiene que ver con la segunda conclusión del Perú, en la cual se le pide a la Corte que pronuncie y juzgue que más allá del punto terminal donde termina la frontera marítima común, el Perú tiene derecho a ejercer los derechos soberanos sobre una zona marítima que se extiende a 200 millas náutica de su línea de base. Entonces, en sus escritos Chile discute doctamente sobre si esto es una cuestión o conclusión principal, o una cuestión subsidiaria o alternativa; y como lo indica Perú en su Réplica, estas dos conclusiones son independientes una de otra en lugar de alternativas y la segunda es una que vale de por sí. Además, tampoco me parece conceder una cuestión de importancia decisiva, las pretensiones respecto al “triángulo exterior”, es en todo caso una conclusión y Chile además no contesta el hecho de que se admisible e incluso lo admite que lo es. Entonces la respuesta de saber si se trata de una cuestión principal o subsidiaria, carece de importancia.

Sería principal si como nosotros lo esperamos y consideramos, la Corte acepta la primera conclusión de Perú, según la cual se le pide que decida que la frontera marítima entre las partes esta constituida por la línea de equis distancia hasta un punto situado a 200 millas marinas de la línea de base. Quizás, si poco probable la Corte llegara a determinar la razón por parte de la pretensión contra Perú, en ese caso la que respecta al triángulo exterior sería una alternativa o secundaria. Pero, ¿esto importa realmente señor Presidente? De todas maneras, se trata aquí de conclusiones de naturaleza distinta. La primera tiene que ver con la delimitación de zonas marítimas sobre las cuales dos Estados se solapan. Sin embargo, la segunda tiene por objeto de instar a la Corte que declare que Perú posee derechos soberanos en el límite de 200 millas marinas a partir de la línea de base, cosa que Chile contradice mientras que no puede por su parte pretender al menos derecho en esta misma zona.

Un segundo punto preliminar, merece que le dedique algunas palabras. Acabo de decir que Chile no contesta la admisibilidad de segunda conclusión de Perú y sería entonces, más preciso decir que no lo contesta abiertamente, ya que en varias ocasiones Chile afirma no tener pretensión respecto a ese triángulo exterior.

Cito: “Chile no tiene zona marítima u otro reclamo marítimo en la zona de altamar” y ahí Chile parece interrogarse con supuesta inocencia si Perú confía tanto en su

posición como lo indican sus escritos, entonces ¿Por qué Perú se molesta en preguntarle o pedirle a la Corte que declare sus derechos?

Si viéramos aquí el inicio de un argumento destinado a convencerles señores y señoras, miembros de la Corte de que no hay diferencia entre las partes con respecto a este punto o que si hay diferencia entre este tema, sería un diferendo entre el Perú y la tierra entera. No se dejen engañar ustedes porque contrariamente a lo que nos dice la parte chilena, esta cuestión del triángulo exterior constituye un diferendo bilateral entre las partes que se presentan ante ustedes.

En efecto, es el Perú que dispone de derechos soberanos respecto a este gran espacio marítimo y que quiere hacerlos reconocer y Chile es quien niega estos derechos, derechos que ningún otro Estado reclama muy claramente. Así es que Chile es quien niega a Perú y que quiere impedirle el ejercicio de estos derechos. Y es Chile quien pretende ejercer en este mismo espacio una serie de derechos que estima tener en su calidad de Estado costero e imponer las obligaciones correlativas a otros Estados y a sus nacionales, incluyendo a los de Perú. Estos derechos y obligaciones son autoproclamados, son totalmente incompatibles con los derechos soberanos y exclusivos de Perú en esta zona, como se los voy a demostrar en algunos instantes.

Esto me lleva a un tercer punto preliminar, y es que Chile mancomuna estos derechos que quiere ejercer y estas obligaciones que quiere imponer a los demás Estados en las zonas marítimas no sometidas a su jurisdicción bajo una etiqueta general y algo intrigante de "Mar presencial". En este respecto, quiero recordar que no se le pide a la Corte que en ningún momento que se posicione sobre el hecho que este concepto sea lícito o ilícito, respecto al derecho internacional contemporáneo del mar. Lo que contesta Perú es la voluntad de Chile de intentar incluso por la fuerza, imponer obligaciones y derechos en el triángulo exterior. Esto constituye sin la menor duda un diferendo y en efecto un diferendo entre los dos Estados que tiene ante ustedes aquí.

En apoyo de estos comentarios preliminares, señor Presidente quisiera abordar los puntos siguientes que siguen siendo objeto de diferendo entre las partes, no en respecto de esta cuestión del mar presencial sino respecto a los derechos soberanos de la jurisdicción que pertenece a Perú sobre la zona marina que se extiende hasta 200 millas marinas de sus costas y que Chile contestó.

Inicialmente quiero recordar que Perú dispone derechos soberanos inherentes y exclusivos con fines de explorar y explorar los recursos naturales de la zona marítima situada a menos de 200 millas marinas de sus costas. Mientras que Chile no puede pretender esta zona debido a que esta zona se sitúa a más de 200 millas marinas de sus costas. Luego cuestionaremos, si como lo pretende Chile debemos considerar que Perú ha renunciado a sus derechos y luego examinaremos el impacto potencial de la puesta en práctica por Perú de estos derechos que posee en esta zona.

Señor presidente, como lo he dicho, Chile contesta la exclusividad e incluso la existencia misma de los derechos del Perú sobre este triángulo exterior. La expresión misma que utiliza para designar este triángulo como zona de "altamar", es testimonio de que niega a Perú este derecho, el hecho de que se opone que la Corte atribuya o conceda esta zona al Perú o que extienda el dominio marítimo al Perú, muestra que en la mente de la parte demandada se trata de concederle a la demandante una zona que no le pertenece ipso facto y que en realidad estaría en altamar. Este no es el caso, no se les está pidiendo señores de la Corte de que extiendan o se conceda una zona marítima sino simplemente que declaren ustedes que Perú, y Perú solamente puede ejercer los derechos soberanos y la jurisdicción que le reconoce el Derecho

Internacional Contemporáneo de Mar respecto a este triángulo exterior y sobre el cual Chile no tiene ningún derecho, pero que forma parte integral de la plataforma continental y de la zona económica exclusiva del Perú.

Esta jurisdicción y los derechos soberanos exclusivos están enunciados en el artículo 56 de la Convención de 1982, en lo que respecta a la zona económica exclusiva y en el artículo 77 en lo que respecta a la plataforma continental; y tratándose de esta última el párrafo 3 del artículo 77 dispone y cito: "Que los derechos del Estado costero sobre la plataforma continental son independientes de la ocupación efectiva o fictiva tanto respecto de toda programación expresa".

En este texto la Corte ha visto la base fundamental de todas las reglas y aquí cito su fallo de 1969 "En efecto, ha visto aquí la Corte la base fundamental de todas las reglas relativas a la plataforma continental y que esta consagrada en el artículo 2 de la Convención de Ginebra de 1958, aunque esta sea totalmente independiente. Los derechos del Estado ribereño respecto a la zona de la plataforma continental que constituyen una prolongación natural de su territorio bajo el mar, existe ipso facto al inicio en virtud de la soberanía del Estado sobre este territorio y por una extensión de esta soberanía bajo la forma de un ejercicio del derecho soberano con miras a la exploración del lecho del mar y de la explotación de sus recursos naturales" Y aquí sigo citando a la Corte "vemos la presencia del derecho inherente, es decir, que no es necesario para ejercerlo el seguir un procedimiento jurídico particular ni el realizar actos jurídicos especiales".

Chile nos dice que esta de acuerdo pero desgraciadamente no parece ver las consecuencias de esta regla fundamental. Yo sé bien, señor presidente que el artículo 56 de la Convención de 1982 relativa a la zona económica exclusiva no incluye una disposición equivalente al tercer párrafo del artículo 77 que suele considerar que los derechos de los Estados costeros en esta zona depende una proclamación. Pero en el caso que nos ocupa aquí, no puede haber la menor duda que al proclamar su soberanía y jurisdicción en un dominio marítimo que se extiende a 200 millas de sus líneas de base, el Perú ha proclamado claramente sus derechos exclusivos que le reconoce el Derecho Internacional en esta zona.

Chile se ha aprovechado de esta soberanía y jurisdicción y que esta simplemente copiada en el punto número 2 de la Declaración de Santiago a la que da tanta importancia para pretender que el dominio marítimo de Perú y cito aquí la Dúplica: "No esta ni reconocido ni cumple con el Derecho Internacional" Y de paso Chile prescinde de la precisión que casi sigue a esta expresión en los textos pertinentes y según la cual este ejercicio por Perú por su soberanía y jurisdicción en la zona en cuestión, no atenta contra la libertad de comunicación internacional, conforme a lo establecido por los derechos y tratados ratificados. Y con este texto Perú indica claramente que no tiene intención de situarse fuera del derecho o del derecho constitucional, lo único que les esta pidiendo señores y señoras Jueces es que confirmen que en esa zona dispone de los derechos soberanos y exclusivos que le reconoce el Derecho Internacional positivo.

Y eso es verdad incluyendo el control del sobre vuelo de las 200 millas que tanta importancia tiene para Chile. Las solicitudes de información en las que se basa Chile están conforme a la reglas de la OACI respecto a las regiones de información de vuelo, las "flight information region". Y en efecto que se aplican a la región de Lima que comprende una buena parte de la zona en cuestión. Además por una parte ni Perú ni Chile han pedido a la Corte que se posicionen respecto a este tema y por otra parte la ausencia de conformidad de la representación peruana a las reglas de derecho internacional aplicables en materia de sobre vuelo, no tienen impacto sobre la

existencia de los derechos soberanos exclusivos del Perú sobre la zona de las 200 millas que es lo que se está tratando en este procedimiento. Por último, como lo recordó el agente peruano en su discurso de apertura ayer, tanto el derecho como la práctica del Perú en esta materia están en plena conformidad con las reglas actuales en vigor del Derecho del Mar como la Convención de 1982 lo dice claramente. La ley sobre la aeronáutica civil recién enmendada para despegar toda ambigüedad, prevé expresamente que la soberanía y jurisdicción del Perú sobre su espacio aéreo residen encima de su territorio tanto terrestre como marítimo, y de las zonas marítimas adyacentes se ejerce de conformidad y cito "con su Constitución" que también además cita la libertad de comunicación internacional y también de conformidad con las normas aplicables del derecho internacional.

La conclusión provisional de mi demostración, señor Presidente, es que el Perú es titular en el triángulo exterior de los derechos soberanos y de la jurisdicción que reconocen a todos los Estados de los artículos 56 y 77 de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, dispositivos donde no cabe la menor duda que reflejan el derecho constitucional actual del mar. Chile refuta esta conclusión con el pretexto de que el Perú habría renunciado a sus derechos soberanos por la Declaración de Santiago de 1952, primeramente por la práctica, seguida posteriormente y nada es menos cierto señores de la Corte. Según de a parte demanda en su Dúplica en virtud de un Acuerdo entre Chile, el Ecuador y el Perú, la zona de altamar es efectivamente, parte del altamar. Perú no puede ahora quebrantar ese acuerdo para apropiarse de esa zona. Señalo de pasada, que al hacerlo, Chile reconoce en contrario que la ausencia de un acuerdo, el triángulo exterior le corresponde a la soberanía y jurisdicción del Perú. Este acuerdo, que de alguna manera habría transformado en altamar esta zona de más de 28 mil kilómetros cuadrados correspondiente a la jurisdicción del Perú, sería la Declaración de Santiago del 18 de agosto de 1952. Chile ve la prueba en este sentido, en el punto 2 de este texto, que ustedes conocen, señores y señoras jueces, pero me permito leerlo nuevamente porque esto es clarísimo que la interpretación que hace el mismo Chile es errónea. Los gobiernos de Chile, de Ecuador y de Perú basan su política internacional marítima en la soberanía y la jurisdicción exclusivas que tiene cada uno de ellos sobre la mar que baña las costas de su país hasta las 200 millas marinas como mínimo a partir de dichas costas.

Mis colegas ya han demostrado que en este texto no se puede analizar, ni de cerca ni de lejos, basándose en la delimitación lateral de la zona sobre la cual los tres estados se atribuían una soberanía y jurisdicción exclusivas que claramente eran del eje en la época y que no se reconocieron bajo esta forma, me refiero a la soberanía y jurisdicción exclusiva que no se había reconocido bajo esa forma absoluta por el Derecho Internacional del Mar tal como se fijó en una última instancia; y basta leer este punto dos para constatar que en realidad lo que dice es todo lo contrario de lo que Chile querría que dijera. Garantiza cada uno de los tres signatarios una soberanía y una jurisdicción exclusivas hasta una distancia mínima de 200 millas a partir de sus respectivas costas.

Pero, consideren señores y señoras de la Corte. Ven en pantalla las costas de las partes y en verde, ven el límite de 200 millas desde las costas de Chile; en rojo las correspondientes a la zona del Perú. Añadamos la línea que defiende Chile en trazos sólidos rojos. La parte que corresponde a Chile es cómoda, unos 118 mil 500 kilómetros cuadrados; y por lo que respecta al Perú se reduce a la porción correspondiente, con lo cual recibe aproximadamente 46 mil 500 kilómetros cuadrados, es decir, aproximadamente el 28 % de la zona de solapamiento, pero queda privado de más de 66 mil 600 kilómetros cuadrados que le deberían corresponder si se refiere uno a la idea de la división igual, que por el contrario realiza

la línea de equidistancia; esta línea de equidistancia constituye la prueba, señor Presidente, la forma más racional, más razonable y más equilibrada de aplicar la norma de política internacional marítima, eso viene del artículo dos que proclaman los tres estados en dicho punto dos de la Declaración de Santiago; de esta manera, cada uno de los signatarios recibe la parte máxima de la zona de 200 millas garantizada por esa disposición compatible con los derechos iguales de la otra parte.

De esta manera, se realiza el objetivo fijado por la norma de política marítima adoptada por los tres signatarios de la Declaración en 1952. En otros términos, y eso es lo esencial, el Perú está justificado a la hora de reivindicar el ejercicio de su jurisdicción y de sus derechos soberanos sobre el triángulo exterior, al mismo tiempo, en virtud del propio punto dos de la Declaración, y con independencia de esta; mientras que Chile no puede hacer valer ningún derecho al respecto. De hecho, los países signatarios de la Declaración de Santiago no hubieran podido concluir un acuerdo particular por el que se hubieran atribuido zonas que fueran más allá de sus títulos, de los *entacones* reconocidos por el derecho internacional. Como ya lo ha señalado el Tribunal de Hamburgo y cito, en relación con el Golfo de Bengala: "la delimitación presupone la existencia de una zona que es el objeto de títulos que se solapan entre sí"; esa es la posición que ustedes adoptaron en el fallo del 19 de noviembre pasado.

La delimitación, ustedes dijeron, consiste en resolver la cuestión del ensolapamiento, de las reivindicaciones, trazando una línea de separación entre los espacios marítimos correspondientes. Las zonas sobre las cuales los signatarios de la Declaración de Santiago han reivindicado su título, hasta una distancia de al menos 200 millas marinas de sus costas respectivas.

Repito, dice el orador, las zonas sobre las cuales los signatarios de la declaración se extendían hasta una distancia mínima de 200 millas distantes de sus costas, pero hoy en día, con arreglo del derecho de la mar contemporáneo, la zona de solapamiento *del triángulo* exterior que se deriva de la jurisdicción peruana, así definida, pero no de la jurisdicción de Chile.

Esquivando este punto central, Chile se esfuerza por retirar la atención y centrarla en un aspecto marginal del punto dos de la Declaración, la palabra mínima. Por esa disposición, los signatarios se reservaron en 1952 el derecho de extender su dominio marítimo más allá del límite de 200 millas que, por consiguiente, representaba el mínimo en cuestión; pero, en absoluto tiene el resultado que afirma Chile en su dúplica, una delimitación plena y definitiva se logró bajo la Declaración de Santiago.

En primer lugar, si en efecto en la Declaración se trata del paralelo que pasa por el punto donde llega al mar la frontera terrestre de los dos estados en cuestión, esto se dice en el punto 4 y no en el punto 2, es decir, la disposición de la declaración correspondiente al posible dominio de las islas, los conjuntos de islas que pertenecen a uno de los países signatarios de la presente declaración y que se hallan a menos de 200 millas marinas de la zona marítima general que se halla bajo la jurisdicción de uno de ellos. Una vez más, esto no lo podemos dejar de repetir, por lo que le corresponde el punto 2 es completamente mudo respecto de la delimitación lateral y el punto 4 solamente se corresponde a las islas.

En segundo lugar, resulta que las mismas consideraciones que valen para las 200 millas previstas al inicio, se aplicarían a una eventual prolongación más allá de esa distancia. Imaginemos que Chile hubiera decidido llevar a 250 millas su zona de soberanía marítima. Adquiriría unos 15 mil kilómetros cuadrados; por su parte, si tomara una decisión similar, el Perú perdería, por así decirlo, casi 45 mil kilómetros

cuadrados suplementarios respecto de la superficie a la que podría pretender. Si los dos estados procedieran a realizar tal ampliación, el Perú se vería privado, siguiendo el mismo razonamiento, de 105 mil kilómetros cuadrados. La falta de equidad y la desigualdad entre los dominios marítimos de cada uno de los estados, se vería incluso más agravado. Esta extensión es ficticia, insisto, me apresuro a reiterar, señor Presidente, pero el croquis que ustedes acaban de ver y que están incluidos en su legajo bajo en número 82, demuestran que lo que vale para las 200 millas vale también más allá.

El punto dos de la Declaración concede los mismos derechos a las 3 partes y si cada una de ellas se diera a reconocer la posibilidad de ampliar su zona de soberanía y jurisdicción exclusivas más allá de esa distancia, esto solamente se habría podido hacer respetando los derechos iguales, iba a decir nuevamente igual, de los otros signatarios y por tanto según el principio de una división igual resultante de la equidistancia. Es sencillamente aberrante suponer que el Perú halla podido renunciar de antemano a estos espacios marítimos y todo ello en ausencia de una clausura explícita.

En tercer lugar, y sobre todo, todo esto es derecho-ficción, por así decirlo señor Presidente, la evolución del derecho del mar contemporáneo sin duda ha ido en el sentido deseado por los signatarios de la declaración, que efectuaron una fuerte contribución a esta evolución, pero no totalmente como lo hubieran previsto o esperado. Los estados costeros no pueden valerse de su soberanía sino solamente de unos derechos soberanos y de una jurisdicción más allá de la mar territorial, y la excepción de la regla es que aparece en el artículo 76 de la Convención de Montego Bay, por lo que se refiere a la plataforma continental, normas que en este caso no son pertinentes, no cabría hoy la posibilidad de que los estados se apropiaran de espacios marítimos más allá del límite fatídico de las 200 millas. Y cabe pensar que si una de las partes se hubiera arriesgado a hacerlo, se habría encontrado ante un movimiento de defensa que la hubiera llevado a volver a las filas.

Sea como fuere, esto no ha sucedido y si sucediera en el día de hoy, se trataría de un quebrantamiento en el Derecho consuetudinario del Mar tal como se refleja en la Convención de Montego Bay, en la que Chile, además, es parte. Sin duda, las normas generales de aplicación han evolucionado profundamente desde 1952, pero en lo que respecta a la anchura de la zona donde los estados ribereños se benefician de derechos soberanos, la situación es hoy en día la misma que se había previsto por la Declaración de Santiago. Cada estado signatario dispone de una zona de 200 millas marinas fuera de sus costas que la Declaración de Santiago no delimita lateralmente y que al delimitarse conforme a las normas de derecho contemporáneo de delimitación marítima. Por añadidura, en virtud de ese derecho, todo estado costero tiene derechos soberanos y exclusivos en este límite. No cuenta con estos derechos más allá del límite citado.

El triángulo exterior está situado más allá de las 200 millas marinas de las costas de Chile, pero dentro de esa distancia de las costas del Perú que, por tanto, en virtud del derecho internacional general, pero también en virtud de la Declaración de 1952, a tener reconocida su jurisdicción y derechos soberanos. Dadas las circunstancias, no se podría admitir que los tres estados hayan podido compartir unos recursos que no le corresponden en vista a la revolución experimentada por el derecho del mar después de la firma de la Declaración de Santiago; esta no puede producir efectos ni entre sus signatarios ni de cara a terceros, salvo en la medida en que no cuestione el orden público de los océanos. Y este excluye, sin duda alguna, que dos estados puedan compartir entre ellos zonas situadas más allá del límite de las 200 millas a partir de sus costas.

Al contrario de lo que implica la tesis chilena, no se puede razonar como si la línea que se pretende fuera decidida en la Declaración de Santiago, pudiera virtualmente producir unos efectos hasta las costas occidentales del Océano Pacífico.

Chile invoca por añadidura una serie de episodios que, según este país, demostrarían que el triángulo exterior se considera como parte integrante de altamar, y que serían testigos, al mismo tiempo, de la renuncia por parte del Perú a los derechos en cuestión, que juegan en esa zona; y señaló, de pasada, que Chile solamente manifestó estos hechos en su dúplica, en el momento en que el procedimiento escrito se iba a cerrar, quitando lo cual el Perú hubiera tenido la posibilidad de responder oralmente. Este es el género de argumento que si tuviera algo de sustancia, merecería una refutación más meticulosa y precisa de lo que permite el proceso oral.

Se trata en realidad de una práctica esporádica e incoherente que sin duda no tiene el significado que Chile le dota, y que puede ser breve, puesto que todo ello es de injerencia alguna sobre el título discutible del Perú sobre la zona en cuestión. En lo que concierne ante todo los buques que penetran el dominio marítimo del Perú, es exacto que las autoridades peruanas incitan a los buques que se hallan en el sector de operación, la zona de búsqueda y rescate en altamar, ISAR por sus siglas en inglés, alientan a los navíos, digo a los buques, a notificar su posición, pero, estas notificaciones no condicionan de modo alguno autorizaciones. Solamente están destinadas a facilitar las operaciones de salvamento en altamar, y esto no tiene ninguna relación con la delimitación de las zonas marítimas. El párrafo 2.1.7. del anexo a la Convención Internacional de 1979, sobre la búsqueda y el rescate marítimos, a los que se ha referido esta mañana el letrado Bundy, es oficial. La delimitación de las regiones de búsqueda y rescate no está vinculada con la de las fronteras, que existen dentro de los estados, y en modo alguno, prejuzga esas fronteras.

Dicho esto, el hecho que algunos buques hayan señalado su posición al pasar por el paralelo 18 grados 21 minutos, al este del triángulo exterior, evidentemente, no significa que la zona situada más al oeste no se corresponda también a la jurisdicción del Perú; las mismas observaciones se pueden hacer respecto de la carta náutica ilustrativa presentada por las autoridades chilenas.

Yo he dicho algunas palabras respecto al asunto del control de los vuelos sobre determinadas partes de la zona de soberanía marítima peruana de las aeronaves extranjeras. Suscitan las mismas respuestas que las correspondientes a la zona de salvamento en alta mar. Como lo he dicho, esta solicitud desde informaciones tan vinculadas en esencia de seguridad de navegación aérea conforme a la normativa de la OASI, que no tienen ningún tipo de relación con la excepción de las zonas marítimas o aéreas de los Estados.

Por otra parte, Chile admite expresamente en su Dúplica que el espacio aéreo del Perú y la región de Información de vuelo la FIR de Lima, son dos cosas completamente diferentes. Esta última la FIR de Lima se extiende en algunas de sus partes hasta más de 80 millas marinas alejadas del Perú, de ningún modo las modalidades de entrada de la FIR de Lima demostrar cosa alguna respecto de los límites del espacio aéreo del Perú sobre su zona económica exclusiva. Como se puede ver la carta que esta proyectada en estos momentos en pantalla, las regiones de información de vuelo tienen muy poco que ver con límites de las zonas marítimas. La de Lima incluye a las Islas Galápagos y las aguas del entorno que sin embargo corresponde a la jurisdicción del Ecuador y no a la del Perú. Tampoco se pueden deducir gran cosa de las notificaciones dirigidas por los buques de pesca peruanas

cuando entran a las aguas que reivindica Chile. Ante todo, esas solicitudes de actualización corresponde a la prudencia más elemental, dado que un Estado dotado de medios de intervención marítima importante exigen que se efectúe es bastante comprensible, que los pescadores peruanos se dobleguen ante esta exigencia sin tomarse en cuenta su validez jurídica. Por otra parte, la práctica de los particulares comprendido los pescadores no se puede considerar que constituya una prueba en cuanto a la extensión de la soberanía o los derechos soberanos de los Estados en cuestión.

Por último, dos observaciones respecto a los episodios que Chile presenta como una ilustración de la zona de altamar como si fuera parte de esta altamar, efectivamente, cuando transitan por ella los busques para fines de investigación científica. Las boyas fijadas por el Instituto Oceanográfico de Humboldt han sido emplazadas no en el triángulo exterior como lo afirma Chile, sino indiscutiblemente en altamar, como lo ilustra el esquema que pueden ver.

En segundo lugar, los buques que dieron origen a estas acciones no hacían sino que gozar de la libertad de navegación en la zona económica exclusiva que viene garantizada en el artículo 58 de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que refleja el derecho constitucional. En tercer lugar, las boyas utilizadas para la detección de tsunamis, posteriormente fue desplazada intencionalmente en setiembre del 2010 al triángulo exterior, sin que le fuera notificado al Perú y que lo supo por la Dúplica de Chile. Cabe señalar que en el sitio del Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Marina chilena consultado hace dos días, aparecen siempre las antiguas coordenadas de esas boyas. Añadiría que todos estos hechos son recientes y que tuvieron lugar después de que Chile tuviese conocimiento de la posición de Perú, lo que confirma por sí ello fuera necesario que no fue sino después de 1986, que se dedico a inventar una línea que se suponía que constituía la frontera marítima entre ambos Estados.

Estos esfuerzos que llevo a cabo Chile para poder hacer interpretar en su beneficio los textos escritos por tres eminentes autores peruanos, tampoco son convincentes. De hecho lo que llama la atención al leer los párrafos 733 al 737 de su Dúplica es que el Almirante Faura, el profesor Ferrero Costa y la doctora Agüero Colunga, cuyos textos por otra parte tampoco compromete a Perú, estaban todos convencidos que su país tenía el derecho de reivindicar al triángulo exterior como de jurisdicción propia peruana y lamentaban que ciertos mapas o cartas náuticas o incluso alguna normativa, algún reglamento peruano, no lo tuviese en cuenta. Los gráficos extraídos de las obras de estos tres autores que se reproducen en la dúplica que tienen ustedes en el legajo, señoras y señores, bajo el número 86, son en sí elocuentes, porque los tres hacen constar al triángulo exterior en la zona que es objeto del contencioso. Lo presentan como correspondiente a la zona del Perú; a nivel más general, la exposición que hace Chile de las posiciones de estos tres autores es una caricatura, sin más. Y no volveré a entrar en ello, ya lo ha demostrado plenamente el profesor Vaughan Lowe.

En si poca cosa, señor Presidente, lo que podría decirse necesitaría muchísimo más para desplazar o neutralizar el título, los derechos inherentes de Perú a los derechos soberanos que le pertenecen al triángulo exterior y que ruega a esta Corte que consagre. Lo que vale para el triángulo interior lo es igualmente para el triángulo exterior. Y es aún más cierto en la medida en que Chile no puede detentar ningún derecho ni título ni pretensión sobre dicho triángulo exterior. El criterio jurídico aplicable es la existencia o no de un consentimiento manifiesto. Está claro que de ninguna manera el Perú ha consentido de forma manifiesta la privación de sus derechos soberanos sobre una zona marítima que, tal y como el propio Chile lo

señala, una superficie equivalente a un país como Albania, las pruebas que constatan la existencia de un acuerdo tácito deberían ser convincentes; el establecimiento de una frontera marítima permanente es una cuestión de gran importancia y un acuerdo no puede ser objeto de presunción fácil. Estoy citando una y otra vez a esta Corte en su fallo Nicaragua-Honduras del 2007.

Ya lo he recordado, señor Presidente, de ninguna manera pretende el Perú pronunciarse a nivel abstracto sobre si es lícito o no este concepto de la mar presencial a que pretende Chile. Tampoco pide a la Corte que lo haga, por el contrario, no se podría aceptar que por ello el Perú plantease obstáculos a la exclusividad de los derechos soberanos de la jurisdicción que les corresponde a Perú sobre el triángulo exterior o poniendo los derechos agrupados bajo esa apelación, pero esto es justamente lo que hace la otra parte, que dice y cito su dúplica: “el mar presencial nada tiene que ver con el tema ante la Corte en este momento, ya que el mar presencial es una etiqueta que se atribuye a las actividades llevadas a cabo por Chile de conformidad con el derecho internacional en altamar”.

O sea, este es el problema, las medidas que aplica o tiende a aplicar Chile no podrían adoptarse y tampoco podrían llevarse a la práctica en una zona sobre la que no tiene derecho alguno. No puede ejercer allí en particular derechos soberanos con el fin de exploración, explotación de conservación o gestión de recursos naturales ni tampoco jurisdicción en cuanto a la puesta en práctica y el uso de islas artificiales, instalaciones y obras, investigación científica marina o protección y conservación del medio ambiente marino. Todo ello corresponde solamente al titular de quien tiene los derechos de explotación de esas zonas económicas exclusivas de conformidad con el artículo correspondiente de la Convención de 1982. Queda claro entonces que Chile aquí está solapando sobre los derechos soberanos del Perú en el triángulo exterior.